

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000197 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación mediante Resolución N° 000651 del 23 de Septiembre de 2005, Estableció un Plan de Manejo Ambiental al Señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz, para la ejecución del proyecto de construcción de Estanques de tierra para el cultivo de Tilapia Roja (*Oreochromis spp*) y Camarón (*Litopenaeus vannamei*), en el predio denominado Granja Lismar, en municipio de Santa Lucía- Atlántico.

Que posteriormente mediante Auto N° 001247 del 16 de Diciembre de 2011, se admitió una solicitud e inicio el trámite de Concesión de Aguas solicitado por la empresa Granja Lismar.

Que mediante Resolución 000401 del 28 de junio de 2012, esta Corporación otorgó Concesión de Aguas Superficiales del CANAL DEL DIQUE a la Granja Lismar, identificada con NIT 79.396.771-7, representada legalmente por el Señor Lisandro Paredes Muñoz, en la cantidad de 94.600 m³/agua/año en promedio- teniendo en cuenta dos recambios totales anuales y la reposición del 10% por pérdidas por evaporotranspiración, para sus operaciones de producción de peces en estanques. Dicho canal dista a unos 200 metros de la Granja, y la captación de aguas se llevara a cabo por medio de turbina de 9 hp, con un diámetro de captación de 4.

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 001807 del 4 de marzo de 2016, el Señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz, identificado con C.C. 79.396771, solicita: *"La presente tiene como fin solicitarle la modificación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 00401 del 2012, la cual fue otorgada a Granja Lismar siendo este el nombre del establecimiento comercial y no mi razón social como persona natural Señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz. La Primera Resolución 000651 del 23 de Septiembre de 2005 aparece a nombre del Señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz (adjunto copia), pero en la segunda resolución que me entregan la 000401 de 2012 ya aparece a nombre de Granja lismar (adjunto copia), además entrego una copia de la cámara y comercio para que verifique los datos (adjunto copia)..."*

PROCEDENCIA DE LA PETICION Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00197 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR
LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ.

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.”

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.”

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 00197 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR
LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia en **Sentencia T-748/98 señalo:** “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento.”

DECISIÓN ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de atender la solicitud presentada se puede establecer lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000197 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ.

La Doctrina colombiana señala que son comerciantes las personas que se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (Artículo 10 Código de Comercio). Deben matricularse ante la Cámara de Comercio todas las personas naturales que realicen en forma permanente o habitual actividades mercantiles. La Matrícula Mercantil es un medio de identificación y da publicidad a la condición de comerciante.

Y así mismo se dice que la Persona Natural Comerciante es aquella que ejerce dicha actividad de manera habitual y profesional a título personal. Dicha persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la actividad comercial que ejerce.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede señalar que el Señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz, identificado con NIT 79.396.771-7, es el propietario del establecimiento de Comercio La Granja Lismar la cual se encuentra ubicada en el KM. 5 la compuerta Santa Lucia –Atlántico identificado con Matricula Mercantil N° 274.238 registrado desde el 19 de Abril de 1999, cuya actividad principal es la Consultoría de gestión, actividad secundaria Acuicultura de Agua Dulce Actividades entre otras.

Razón por la cual resulta procedente realizar la modificación de la Resolución N° 000401 del 28 de Junio de 2012 en el sentido de señalar que la concesión de aguas será otorgada a Lisandro Emilio Paredes Muñoz el cual se entiende como el propietario de la Granja Lismar y en cabeza del cual recae todas las obligaciones jurídicas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, todos los apartes de la Resolución N° 000401 del 28 de Junio de 2012, por medio del cual se otorgó: “*Concesión de Aguas a la Granja Lismar identificado con NIT 79.396.771-7...*”, en el sentido de señalar como titular de la concesión de Aguas a Lisandro Emilio Paredes Muñoz, identificado con NIT 79.396.771-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: el Señor Lisandro Emilio Paredes Muñoz, identificado con C.C. 79.396771, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000197 DE 2016

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR
LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno
(Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los **19 ABR. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1827-093

Elaboro: María Angélica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental.

VoBo: Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental(C)